

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN (UE) 2018/177 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 2018

relativa a los elementos que han de incluirse en las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras entre los Estados miembros con miras a la aplicación del mecanismo de solidaridad previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el artículo 13, apartado 12, del Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 194, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la política energética de la UE ha de tener por objetivo garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros.
- (2) El Reglamento sobre la seguridad del suministro de gas tiene por objeto fomentar la solidaridad y la confianza entre los Estados miembros con el fin de que el mercado interior del gas funcione durante todo el tiempo posible, incluso en caso de escasez de suministro.
- (3) El Reglamento introduce por primera vez un mecanismo de solidaridad entre los Estados miembros para atenuar los efectos de una situación de emergencia grave dentro de la Unión y garantizar la llegada de gas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad.
- (4) Al adoptar las medidas necesarias para aplicar el mecanismo de solidaridad, los Estados miembros deben aprobar en sus acuerdos bilaterales una serie de disposiciones técnicas, jurídicas y financieras, y describirlas en sus planes de emergencia.
- (5) Con el fin de ayudar a los Estados miembros en la aplicación, la Comisión, previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas, ha elaborado orientaciones no vinculantes sobre los elementos esenciales que deben incluirse en tales disposiciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Los Estados miembros han de seguir las orientaciones jurídicamente no vinculantes recogidas en el anexo de la presente Recomendación. Dichas orientaciones tienen por objeto ayudar a los Estados miembros a establecer disposiciones técnicas, jurídicas y financieras para dar cumplimiento a las obligaciones de solidaridad contempladas en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/1938 y describirlas en los planes de emergencia que han de elaborar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.
2. La presente Recomendación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2018.

Por la Comisión
Miguel ARIAS CAÑETE
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 280 de 28.10.2017, p. 1.

ANEXO

I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2017/1938 («Reglamento») lleva el concepto de solidaridad a la práctica y establece un mecanismo de solidaridad entre los Estados miembros que se activa cuando se cumplen las condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes. La solidaridad es un mecanismo de último recurso: permite el suministro ininterrumpido de gas, con un espíritu de solidaridad, a los más vulnerables; a saber: los clientes domésticos y determinados servicios esenciales incluidos en la definición de «clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad» que figura en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento.

1. El mecanismo de solidaridad

En caso de que un Estado miembro solicite solidaridad, el mecanismo de solidaridad prevé la obligación para los demás Estados miembros directamente conectados de conceder prioridad al suministro de los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad del Estado miembro solicitante sobre los clientes domésticos no protegidos por dicho mecanismo. Ello solo será necesario cuando el mercado no pueda suministrar los volúmenes de gas necesarios ⁽¹⁾. La ayuda que un Estado miembro puede prestar se ve limitada por lo siguiente:

- la capacidad de interconexión disponible,
- la cantidad de gas necesaria para el suministro de sus propios clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad cuando el suministro de gas a dichos clientes esté en peligro,
- la seguridad de su propia red de gas, y
- en lo que respecta a algunos países, el suministro a determinadas centrales eléctricas críticas alimentadas con gas para garantizar la seguridad del suministro de electricidad.

Como medida de último recurso, el mecanismo de solidaridad solo puede ser activado por un Estado miembro cuando el mercado, tanto en el Estado miembro solicitante como en cualquiera de los Estados miembros que pueden ser sus proveedores, no puede ofrecer los volúmenes de gas necesarios, incluidos los ofrecidos voluntariamente por clientes no protegidos, a fin de satisfacer la demanda de los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad. Por otra parte, deben haberse agotado las medidas del plan de emergencia del Estado miembro solicitante, incluyendo restricciones obligatorias hasta el nivel de los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad. A pesar de estas estrictas condiciones para activar el mecanismo de solidaridad, este garantiza a los clientes domésticos y a los servicios sociales esenciales la seguridad de un suministro de gas ininterrumpido.

En tales circunstancias, es probable que ya se hayan activado o sean inminentes medidas no basadas en el mercado o restricciones también en los Estados miembros que son posibles proveedores. En caso contrario, seguirían existiendo ofertas de determinados volúmenes de gas y el gas podría seguir llegando donde se necesitara en respuesta a las señales de precios (en el supuesto de que existieran), sin necesidad de activar el mecanismo de solidaridad. El mecanismo de solidaridad es, efectivamente, una reasignación temporal del gas restante de los clientes no protegidos por motivos de solidaridad de un Estado miembro a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad de otro Estado miembro, dentro del mismo mercado europeo integrado del gas. Solo puede brindarse solidaridad si la red de gas puede seguir reasignando y transportando gas de forma segura ⁽²⁾.

Los diferentes elementos de un acuerdo bilateral sobre los aspectos jurídicos, técnicos y financieros de la solidaridad ya están cubiertos en parte por el artículo 13 del Reglamento. Además, en sus acuerdos bilaterales, los Estados miembros deben ponerse de acuerdo sobre todos los elementos y pormenores necesarios con el fin de proporcionar certidumbre y seguridad a todos aquellos que contribuyan al funcionamiento del mecanismo de solidaridad. Estos acuerdos deben describirse en los respectivos planes de emergencia; en particular, ha de incluirse el mecanismo de compensación, o al menos un resumen del mismo.

La noción de compensación, tal como se describe en el artículo 13 del Reglamento, es muy amplia. Incluye los pagos por el gas y los costes adicionales (como los de transporte) de las entregas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad del Estado miembro solicitante, además de los pagos a los clientes del Estado miembro que ofrece su solidaridad por las restricciones que se les aplican. A los efectos de las presentes

⁽¹⁾ Véanse los artículos 2, apartado 6, y 13 del Reglamento.

⁽²⁾ Por este motivo, las medidas del plan de emergencia deben garantizar que el sistema de transmisión de gas del Estado miembro solicitante sea técnicamente capaz de incorporar las entradas (es decir, debe existir un nivel adecuado de gas almacenado en gasoductos disponible) al activarse una medida de solidaridad en una fase avanzada de emergencia.

orientaciones, la compensación en este sentido más amplio se denomina «compensación por solidaridad». La compensación por los perjuicios sufridos a causa de las restricciones se denomina «compensación por restricciones».

Hay varias condiciones para que la solidaridad funcione correctamente.

En primer lugar, las medidas basadas en el mercado deben seguir aplicándose durante el mayor tiempo posible. Los Estados miembros deben esforzarse al máximo por crear un mecanismo o una plataforma que haga posible una respuesta voluntaria de la demanda. Ello redundará en interés tanto del proveedor potencial como de los Estados miembros solicitantes por cuanto, de lo contrario, será preciso comenzar a aplicar en una fase más temprana medidas distintas de las de mercado, como la sustitución obligatoria de combustibles o la aplicación de restricciones a los clientes. También está en consonancia con el principio general del Reglamento según el que debe darse el máximo margen de maniobra al mercado para resolver los problemas de suministro de gas.

En segundo lugar, los precios al por mayor deben poder evolucionar libremente, incluso durante una emergencia; congelar o limitar los precios no permitirá que las señales de precios reflejen la necesidad de gas adicional, por lo que el gas no fluirá hacia los lugares donde se precisa.

En tercer lugar, el acceso transfronterizo a las infraestructuras debe mantenerse técnicamente y de forma segura en todo momento, incluso en una situación de emergencia, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. En función de los imperativos técnicos a que esté sujeto cada uno de los Estados miembros, ha de garantizarse que los interconectores, las terminales de GNL, las instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas, los nudos gasísticos y las ofertas del lado de la demanda, cuando proceda, sean plenamente accesibles a los operadores del mercado a través de las fronteras. De este modo se tardará más en activar el mecanismo de solidaridad en el Estado miembro que sufra dificultades de suministro.

En cuarto lugar, se alienta a los Estados miembros a cooperar a lo largo de las distintas fases de una emergencia. Una cooperación efectiva en una fase temprana podría retrasar la necesidad de activar el mecanismo de solidaridad. También impediría que surgieran precios del gas potencialmente diferentes (por ejemplo, en función del valor de la carga perdida para los grupos de clientes sujetos a restricciones) en mercados conectados y desincentivaría la prestación de solidaridad.

2. Base jurídica

El artículo 13, apartado 12, del Reglamento establece que la Comisión debe presentar orientaciones jurídicamente no vinculantes sobre los elementos clave de las disposiciones técnicas, jurídicas y financieras a más tardar el 1 de diciembre de 2017, previa consulta al Grupo de Coordinación del Gas. Esas orientaciones han de versar, en particular, sobre la manera de aplicar en la práctica los elementos descritos en el artículo 13, apartados 8 y 10, del Reglamento.

3. Ámbito de aplicación de las orientaciones

El artículo 13 del Reglamento señala varios elementos y aspectos del mecanismo de solidaridad que deben acordarse e incluirse en los acuerdos bilaterales. A fin de ofrecer orientaciones útiles sobre estos y otros elementos que puedan incluirse en dichos acuerdos, es preciso, en primer lugar, comprender mejor en qué situación puede activarse el mecanismo de solidaridad, así como los esfuerzos y los principios básicos que podrían evitar que se produjera tal situación. Las actuales orientaciones, de carácter no vinculante, no aspiran ni pueden aspirar a ofrecer una lista exhaustiva y preceptiva para todos los Estados miembros, ya que estos deben tener libertad para escoger las soluciones que más les convengan, habida cuenta de sus capacidades, los marcos existentes, su situación y sus prioridades. Las orientaciones recomiendan, en cambio, el uso de un conjunto de elementos obligatorios y facultativos, describen las posibles maneras de aplicar algunas medidas de solidaridad, ofrecen ejemplos y sugieren buenas prácticas.

Lo que se propone es que los Estados miembros recurran a los marcos y procedimientos nacionales existentes en la medida de lo posible, o que los adapten, en caso necesario, con fines de solidaridad. Así, por ejemplo, pueden utilizarse las plataformas existentes para las medidas relativas a la demanda o los actuales mecanismos de compensación de los clientes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

II. DISPOSICIONES JURÍDICAS, TÉCNICAS Y FINANCIERAS

1. Disposiciones jurídicas

El objetivo de las disposiciones jurídicas es garantizar seguridad jurídica a todos cuantos suministran o reciben gas en el marco de la solidaridad. Se recomienda a los Estados miembros que participen en la aplicación del mecanismo de solidaridad que establezcan disposiciones jurídicas claras, transparentes y eficaces a fin de que las partes interesadas conozcan las normas y procedimientos para el ejercicio de la solidaridad transfronteriza.

El artículo 13, apartado 10, del Reglamento establece que los Estados miembros interconectados deben establecer una serie de disposiciones. En la actualidad, hay Estados miembros que no están físicamente conectados con ningún otro Estado miembro ⁽¹⁾, un grupo de Estados miembros que están conectados entre sí, pero no con los demás Estados miembros ⁽²⁾, y varios Estados miembros que tienen una frontera o una zona económica exclusiva común, pero no están directamente conectados entre sí ⁽³⁾. Esta situación puede variar con los proyectos de infraestructuras para las interconexiones, actualmente en fase de desarrollo. En caso de que las interconexiones entren en servicio después del 1 de diciembre de 2018, los Estados miembros interesados tendrán que elaborar a la mayor brevedad las disposiciones jurídicas, financieras y técnicas a que se refiere el artículo 13, apartado 10, del Reglamento.

1.1. Estados miembros interesados e identificación del tercer país (artículo 13, apartado 2)

Los Estados miembros participantes en el mecanismo de solidaridad son:

- el Estado miembro que solicita las medidas de solidaridad, y
- todos los Estados miembros directamente conectados con el Estado miembro solicitante.

Todos los Estados miembros directamente conectados deben celebrar por adelantado acuerdos bilaterales sobre la aplicación del mecanismo de solidaridad, salvo que el Reglamento establezca una exención con respecto a esta obligación. En caso de que haya varios Estados miembros que puedan brindar su solidaridad, el Estado miembro solicitante debe consultarlos a todos y solicitar ofertas por los volúmenes de gas que precisa para suministrarlos a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad. Todas las ofertas reflejarán en la práctica el acuerdo sobre el precio del gas incluido en el acuerdo bilateral previamente suscrito. Dicho acuerdo podrá contener una referencia a un precio de mercado o a una metodología acordada para calcular el precio del gas. Tras haber elegido una o varias ofertas, el Estado miembro solicitante indicará el Estado miembro o los Estados miembros que realmente vayan a ejercer su solidaridad.

Quedará suspendida temporalmente la obligación de los demás Estados miembros que podrían ofrecer su solidaridad pero cuyas ofertas hayan sido desestimadas. En caso de deteriorarse la situación de crisis, el Estado miembro que haya solicitado ofertas puede recurrir en todo momento a esos Estados miembros en el marco de la solidaridad. No obstante, la solicitud deberá presentarse de nuevo, ya que las condiciones pueden cambiar con el tiempo (por ejemplo, el precio del gas puede variar o el volumen de gas potencialmente disponible puede disminuir). Se recomienda al Estado miembro que reciba una solicitud en este sentido que actualice su oferta, teniendo en cuenta cualquier cambio en la situación (volúmenes de gas en el almacenamiento subterráneo, flujos, temperatura, consumo, etc.). Por esa razón, se deberá mantener informados a los Estados miembros cuya obligación haya quedado temporalmente suspendida acerca de la situación del Estado miembro solicitante. La Comisión seguirá de cerca la situación en el Estado miembro que reciba gas en el marco del mecanismo de solidaridad.

En situaciones concretas, el concepto de «Estados miembros directamente conectados» también incluye una conexión a través de un tercer país. En este caso, el derecho de solicitar y la obligación de suministrar gas dentro del mecanismo de solidaridad dependerá de los acuerdos existentes entre los Estados miembros y del acuerdo del tercer país de que se trate. El acuerdo entre los Estados miembros deberá indicar que el tercer país se compromete a facilitar el tránsito de los volúmenes de gas a través de su territorio en el marco del mecanismo de solidaridad. Sin este compromiso pueden no alcanzarse los objetivos de dicho mecanismo.

⁽¹⁾ Chipre, Finlandia y Malta.

⁽²⁾ Estonia, Letonia y Lituania.

⁽³⁾ Polonia-Lituania, Finlandia-Estonia, Finlandia-Suecia, Malta-Italia, Chipre-Grecia, Hungría-Eslovenia. Polonia-Chequia, Polonia-Eslovaquia, Francia-Italia.

1.2. *Solicitud de solidaridad*

Las situaciones de crisis exigen respuestas rápidas. Por consiguiente, la solicitud de solidaridad debe ser sucinta, estar normalizada y contener un mínimo de información necesaria. Lo ideal sería que los Estados miembros que celebren un acuerdo bilateral elaboren conjuntamente un modelo y lo adjunten al acuerdo. La siguiente información se considera la información mínima necesaria para responder eficazmente a una solicitud de solidaridad:

- nombre del Estado miembro solicitante, incluidas la entidad competente y la(s) persona(s) de contacto,
- nombre del gestor de red de transporte (GRT) o gestor responsable de área de mercado (cuando proceda) y persona(s) de contacto responsable(s),
- volumen de gas solicitado (medido en una unidad adoptada de común acuerdo),
- información sobre la presión del gas,
- indicación por el Estado miembro solicitante del punto o los puntos de entrega preferibles,
- solicitud de oferta(s), incluido el precio (véase la sección 3.1), volumen, puntos de entrega y momento de entrega,
- petición de que se indique el calendario de la primera entrega posible y la duración prevista de las operaciones de suministro (indicando el período durante el que se prevé que el Estado miembro destinatario de la solicitud brindará su solidaridad),
- referencia al compromiso por parte del Estado miembro solicitante de abonar una compensación por solidaridad.

Sería conveniente elaborar un modelo para las respuestas de los Estados miembros destinatarios de las solicitudes a fin de garantizar una mayor comparabilidad y comprensión de las cantidades y las condiciones ofrecidas en el marco de la solidaridad. El modelo se podría precumplimentar con la información conocida en el momento en que los Estados miembros celebren un acuerdo bilateral y adjuntarse a los planes de emergencia respectivos.

1.3. *Comienzo y fin del ejercicio de solidaridad*

La solicitud de solidaridad es válida y activa la obligación de brindar solidaridad a partir del momento en que se realiza la solicitud. Este principio no se verá afectado por los controles que la Comisión lleva a cabo con arreglo al artículo 11, apartado 8, del Reglamento para determinar si la declaración de emergencia del Estado miembro solicitante está justificada y si se han adoptado medidas para ejecutar las acciones enumeradas en el plan de emergencia. La Comisión dispone de cinco días para completar este procedimiento de verificación. Es poco probable que un Estado miembro solicite la aplicación del mecanismo de solidaridad menos de cinco días después de haber declarado una emergencia, puesto que en general los problemas de suministro de gas tardan cierto tiempo en alcanzar un nivel que justifique la presentación de una solicitud de este tipo. Si, pese a todo, presentara tal solicitud, aún seguirían en curso los controles de la Comisión para determinar si está justificada la declaración de emergencia. Con todo, esa verificación en curso no debe tener efectos en la validez de la solicitud de solidaridad.

El riesgo de utilización abusiva del mecanismo de solidaridad con una solicitud de solidaridad injustificada es muy limitado debido a las importantes consecuencias y a las estrictas condiciones que han de cumplirse antes de que se active el mecanismo de solidaridad, a saber:

- aplicación de todas las medidas de emergencia contempladas en el plan de emergencia, y
- restricciones a los clientes sin protección en el marco de la solidaridad en el Estado miembro solicitante.

En caso de que los controles de la Comisión lleguen a la conclusión de que una solicitud de solidaridad no está justificada, el Estado miembro que haya presentado esa solicitud y haya recibido ayuda de países vecinos directamente conectados deberá pagar el gas recibido y los costes adicionales a los Estados miembros que le hayan prestado ayuda.

La obligación de ofrecer solidaridad deja de aplicarse cuando:

- tras un procedimiento de verificación, la Comisión llega a la conclusión de que la declaración de emergencia ya no está justificada,

- el Estado miembro solicitante informa a los Estados miembros que ofrecen su solidaridad de que está de nuevo en condiciones de suministrar gas a sus clientes domésticos protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad, y
- el Estado miembro que presta su solidaridad ya no puede abastecer a sus propios clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad.

También es posible que, a pesar de padecer una aguda crisis de gas, el Estado miembro que haya presentado inicialmente una solicitud decida renunciar a su derecho a solicitar solidaridad, por ejemplo, porque no puede permitirse pagar.

1.4. *Funciones y responsabilidades*

Los Estados miembros deben ser los responsables en última instancia del funcionamiento del mecanismo de solidaridad. Les compete, en particular, la decisión de solicitar la solidaridad y el seguimiento general de la aplicación del mecanismo por parte de las entidades responsables de tareas específicas. El Reglamento no exige la creación de nuevas entidades específicas. Se recomienda a los Estados miembros que, de preferencia, distribuyan las responsabilidades entre las entidades existentes o, en circunstancias especiales, entre las nuevas entidades, teniendo en cuenta su estructura organizativa y su experiencia en la gestión de crisis y la respuesta de emergencia. A fin de reducir costes, y en particular de evitar los costes fijos, los Estados miembros podrían, en la medida de lo posible, recurrir a los mecanismos existentes. El principio rector en este sentido ha de ser brindar una solidaridad efectiva y eficaz.

Las autoridades competentes en virtud del Reglamento serán responsables de la aplicación del marco, con funciones y responsabilidades claramente asignadas a los respectivos intervinientes, como los GRT, las autoridades reguladoras nacionales y las empresas de gas. Las autoridades competentes son también las mejor situadas para preparar los acuerdos bilaterales con las autoridades competentes de los Estados miembros directamente conectados. Dichos acuerdos pueden constituir posteriormente la base jurídica de la solidaridad, incluyendo el pago de compensaciones y las liquidaciones financieras una vez se haya prestado solidaridad. Los Estados miembros o las autoridades competentes son también los mejor situados para encargarse de enviar o recibir solicitudes de solidaridad y ofertas de volúmenes de gas y de remitir notificaciones cuando se haya suspendido la aplicación del mecanismo de solidaridad. La responsabilidad financiera relacionada con la compensación debe recaer en último término en el Estado miembro.

A reserva de los imperativos técnicos y jurídicos existentes en cada uno de los Estados miembros, las autoridades reguladoras nacionales son las mejor situadas para llevar la iniciativa del proceso de cálculo de los costes de compensación, o al menos participar en él, sobre la base del método que hayan desarrollado previamente y publicado en el plan de emergencia. La Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía podría participar en este proceso. De preferencia, los GRT deberían encargarse de distribuir los volúmenes de gas necesarios de manera rentable.

Los GRT (o una entidad de balance) son los mejor situados para asumir la responsabilidad de coordinar todos los aspectos técnicos y aplicar todas las medidas operativas necesarias cuando se aplica el mecanismo de solidaridad. La entidad respectiva del Estado miembro que presta su solidaridad también podría ser la entidad encargada de recopilar las solicitudes de reembolso correspondientes al gas y los costes adicionales, de verificarlas y canalizarlas a la entidad responsable del Estado miembro que se beneficie de la solidaridad. En este contexto sería de utilidad disponer de un enfoque de «ventanilla única». Se recomienda a los Estados miembros que determinen y acuerden cuál ha de ser la entidad encargada de la recogida y canalización de las solicitudes de compensación por restricciones.

Crear la figura de un mediador en los acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros podría tranquilizar a ambas partes acerca del pago y el cálculo de los costes de compensación. El mediador contribuiría a resolver cualquier desacuerdo sobre el importe de la compensación que se ha de abonar.

1.5. *Forma jurídica de los acuerdos bilaterales*

No existe ningún requisito explícito en lo que respecta a la forma jurídica de los acuerdos bilaterales. Los Estados miembros gozan de libertad para encontrar una forma jurídica que cree derechos y obligaciones entre ellos cuando se aplica el mecanismo de solidaridad. El derecho de solicitar la aplicación del mecanismo de solidaridad y la obligación de brindar solidaridad se enuncian en el artículo 13 del Reglamento. Los acuerdos bilaterales han de determinar de qué modo van a ejercerse esos derechos y obligaciones establecidos en el Derecho de la Unión. Las disposiciones correspondientes no serán de naturaleza política, sino operativa. A primera vista, a efectos de aplicación puede ser suficiente que las autoridades competentes celebren un acuerdo administrativo vinculante. En él se podrían incluir disposiciones de los tratados bilaterales vigentes, disposiciones contractuales entre los GRT o condiciones de expedición de licencias específicas para el gas, siempre que sean supervisadas por las autoridades competentes pertinentes. En cambio, un instrumento jurídico no vinculante como un memorándum de acuerdo no sería suficiente, en la medida en que no crea obligaciones jurídicas entre los participantes. Por tanto, establecer disposiciones en forma de memorándum no cumpliría todos los requisitos del artículo 13 para crear un sistema jurídicamente vinculante de solidaridad y podría interpretarse como una aplicación insuficiente del artículo 13, apartado 10.

2. Disposiciones técnicas

La finalidad de las disposiciones técnicas es describir todas las medidas y condiciones técnicas necesarias para llevar a la práctica el mecanismo de solidaridad. Sería necesario, en este sentido, proceder a un intercambio de información previo obligatorio sobre la capacidad y las limitaciones técnicas de las infraestructuras de gas de que se trate y los volúmenes máximos teóricos de gas pertinentes para la solidaridad, así como tener la certeza de que no existen limitaciones técnicas indebidas que dificulten la aplicación del mecanismo de solidaridad. Si existen limitaciones técnicas o de otro tipo, se anima a los Estados miembros a determinar y acordar soluciones mutuamente aceptables que se apliquen en los puntos de interconexión en caso de activarse el mecanismo de solidaridad.

En función de las limitaciones técnicas que existan en cada Estado miembro, los GRT (o una entidad de balance) son los mejor situados para asumir la responsabilidad de coordinar todos los aspectos técnicos y aplicar todas las medidas operativas necesarias cuando se activa el mecanismo de solidaridad, sobre la base de su conocimiento de los sistemas de gas y de sus regímenes de cooperación transfronteriza existentes ⁽¹⁾. Estos acuerdos, estructuras y experiencia de cooperación deben tenerse en cuenta e incluso servir de base en las situaciones en que deba recurrirse a la solidaridad. En cualquier caso, es preciso determinar (si ya existe) o establecer un marco general claro con las correspondientes condiciones técnicas, de modo que pueda desarrollarse la cooperación necesaria con seguridad jurídica.

En caso necesario, los datos técnicos pueden actualizarse en los planes.

2.1. Soluciones técnicas y coordinación [artículo 13, apartado 10, letra c)]

Pueden adoptarse soluciones y disposiciones técnicas con respecto a las diferentes partes de las infraestructuras de un determinado Estado miembro, lo cual permitirá disponer de una visión clara de la ayuda disponible, de las limitaciones técnicas existentes y de una estimación más exacta de los costes de aplicación de cada medida (si procede). Dado que pueden presentarse muy distintas situaciones de crisis, es importante que los GRT (o una entidad de balance) dispongan de una amplia gama de opciones e instrumentos para actuar. En las disposiciones técnicas se puede incluir una lista indicativa y no exhaustiva de soluciones técnicas, de modo que ambas partes conozcan las medidas que hay que adoptar tanto antes de una emergencia como durante la misma a efectos de solidaridad. Las simulaciones hidráulicas de medidas de solidaridad pueden resultar útiles para prepararse ante este tipo de situaciones.

Deberá garantizarse la coordinación entre los GRT o los gestores responsables de área de mercado, los gestores de redes de distribución (GRD), los coordinadores nacionales de emergencia, las autoridades competentes y las entidades que intervienen en el suministro de gas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad. Todo ello significa que el gas resultante de la reducción de la demanda en un Estado miembro puede estar disponible y suministrarse a un Estado miembro directamente conectado que solicita solidaridad. Los GRT, los GRD, los coordinadores nacionales de emergencia y otras entidades implicadas en el suministro de gas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad deben participar en la fase más temprana posible en los debates sobre las disposiciones de solidaridad y, en su caso, se les puede encomendar que colaboren en la ejecución de las disposiciones de solidaridad.

Los GRT también deberían tener derecho a utilizar la capacidad de transmisión no usada, esté o no asignada. En cualquier caso, debe abonarse una compensación por el coste de la transmisión con arreglo a los principios que se hayan acordado.

El acceso a los nudos gasísticos y otras plataformas debe mantenerse durante tanto tiempo como sea posible, incluso en caso de emergencia (artículo 13, apartado 4, del Reglamento) para evitar que sea necesario activar la solidaridad. Por consiguiente, es preciso garantizar un acceso constante a las terminales de GNL y a la capacidad de almacenamiento e interconexión, incluida la capacidad bidireccional, a fin de asegurar unos flujos transfronterizos eficaces [artículo 13, apartado 10, letra c)]. Estos aspectos deben abordarse de manera explícita en las disposiciones.

2.2. Volúmenes de gas o metodología para fijarlos [artículo 13, apartado 10, letra d), del Reglamento]

Los Estados miembros deben informar a los Estados miembros vecinos (es decir, los posibles proveedores de solidaridad) de los volúmenes máximos teóricos de gas que pueden solicitar y del límite de capacidad de interconexión en aras de la transparencia y como base para los debates sobre las disposiciones. No obstante, los

⁽¹⁾ Los GRT ya cooperan en materia de acceso al gas flexible en Estados miembros vecinos. Algunos de ellos han suscrito acuerdos de balance operativo con los GRT adyacentes. Estos acuerdos hacen posible una colaboración que responda a las necesidades de balance residuales y, al mismo tiempo, permiten gestionar las perturbaciones del suministro a corto plazo y controlar mejor los flujos de entrada y salida.

volúmenes de gas necesarios, solicitados y disponibles solo se conocerán con exactitud cuando se active el mecanismo de solidaridad. Para el cálculo de esos volúmenes máximos teóricos de gas, deben tomarse en consideración los siguientes elementos como mínimo:

- los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad afectados,
- las centrales eléctricas críticas alimentadas con gas de que se trate (si procede) y los correspondientes volúmenes de gas, y
- la producción interna de gas en los Estados miembros productores.

Un buen punto de partida para este cálculo pueden constituirlo las hipótesis de base de suministro, adaptadas a los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad.

Todos los Estados miembros han de identificar a sus clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad utilizando la definición que figura en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento, así como su consumo anual de gas (medio y máximo).

Las centrales eléctricas críticas alimentadas con gas y los volúmenes anuales de gas correspondientes (artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento) pueden tener efectos importantes en los volúmenes de gas disponibles a efectos de solidaridad. En el Estado miembro que presta su solidaridad, dichos volúmenes de gas limitan la cantidad potencialmente disponible a efectos de solidaridad; en algunos Estados miembros receptores, las centrales eléctricas críticas alimentadas con gas tienen prioridad sobre los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad, pero los volúmenes de gas necesarios para su funcionamiento no tienen incidencia alguna en los volúmenes que pueden ser necesarios.

Las disposiciones deberían incluir una lista detallada de las centrales eléctricas alimentadas con gas que se consideran críticas para el sistema eléctrico (artículo 11, apartado 7, del Reglamento), a las que se podría suministrar gas natural incluso durante la activación del mecanismo de solidaridad. Dicha lista debe elaborarse sobre la base de las solicitudes y evaluaciones efectuadas por los GRT de gas y electricidad. La lista de las centrales eléctricas debe estar debidamente justificada y demostrar que la desconexión a corto plazo de esas instalaciones podría suponer una amenaza para la seguridad del sistema de suministro de energía eléctrica. Además, los Estados miembros podrían plantearse la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la frecuencia de comprobación y actualización de la lista.

En función de la situación específica de crisis, solo se considerarán necesarios los volúmenes de gas que precisen las centrales identificadas en las disposiciones como críticas en caso de solicitarse la aplicación del mecanismo de solidaridad. Este podría ser el caso, por ejemplo, de las centrales de una región determinada. Se debería llevar a cabo un intercambio de información *ad hoc* sobre la situación en el marco de la comunicación entre las entidades pertinentes (GRT y autoridad competente) de los Estados miembros antes de recurrir al mecanismo de solidaridad y durante su aplicación.

Los Estados miembros productores de gas deberán indicar su producción anual.

Los volúmenes antes mencionados pueden determinarse al comienzo de cada año de gas o en distintos intervalos, en función de los datos disponibles más recientes, las actualizaciones del plan o sobre una base *ad hoc*.

2.3. Seguridad operacional de las redes (artículo 13, apartado 7, del Reglamento)

Las disposiciones pueden incluir la descripción de las posibilidades y limitaciones técnicas de las redes de gas individuales que deben mantenerse para que el sistema de gas funcione de manera segura y fiable. Esta información es importante tanto para el Estado miembro que presta su solidaridad como para el que la recibe. Los elementos mínimos que deben describirse son los siguientes:

- Capacidad máxima de exportación para interconexión y circunstancias en que el GRT deberá suministrar hasta alcanzar la capacidad máxima de exportación. Entre esas circunstancias cabe señalar, por ejemplo, la presión de la red, la disponibilidad de gas en los gasoductos y en determinados puntos de entrada o el nivel de almacenamiento de gas, con la capacidad de extracción correspondiente. Lo ideal sería definir estos pormenores con respecto a cada uno de los puntos de interconexión.
- Producción interna máxima y limitaciones, en su caso. En los casos en que exista una producción interna, esta puede incrementarse en determinados periodos. Podrán describirse las opciones y limitaciones pertinentes.
- En su caso, capacidad disponible a través de un tercer país y elementos técnicos del acuerdo sobre la misma (artículo 13, apartado 2, del Reglamento).

3. Disposiciones financieras

Las disposiciones financieras deben garantizar que el gas suministrado en virtud del mecanismo de solidaridad se paga a un precio adecuado. Estas disposiciones pueden incluir el cálculo de los costes, la compensación por solidaridad (incluida la compensación por restricciones) y los procedimientos de pago que han de determinarse y fijarse entre las entidades pertinentes.

Un mecanismo de compensación de las restricciones debe ofrecer incentivos para soluciones basadas en la lógica del mercado, tales como subastas y la respuesta de la demanda (artículo 13, apartado 4, del Reglamento). Pueden incluirse referencias a mecanismos asociados a emergencias nacionales que faciliten indirectamente la solidaridad garantizando que el mercado del Estado miembro que la presta funcione durante el mayor tiempo posible. Las disposiciones financieras no deben introducir incentivos inadecuados como la retención de gas o especulaciones con precios más elevados en una fase posterior del estado de emergencia, que pueden desencadenar la necesidad de solidaridad. La compensación por solidaridad debe cubrir los costes realmente contraídos; no puede convertirse en una fuente de beneficios para la entidad proveedora. El Estado miembro que recibe solidaridad debe pagar inmediatamente al Estado miembro proveedor un precio justo por el gas recibido. Este último determinará entonces la manera de gestionar esos fondos, así como su adecuación a las disposiciones sobre neutralidad de balance existentes.

Toda compensación abonada a los clientes sujetos a restricciones durante una situación de emergencia —derivadas de la obligación de brindar solidaridad transfronteriza o de una emergencia nacional— debe ser la que se establece en el Derecho nacional.

En vista de lo anterior, los Estados miembros pueden mantener el mecanismo nacional existente (compensación por restricciones) para situaciones de emergencia puramente nacionales (es decir, cuando no haya ninguna petición de solidaridad), lo cual les permite decidir si desean o no pagar una compensación por la restricción de las actividades industriales. No obstante, cuando una emergencia nacional se convierte en una situación en la que se activa la solidaridad transfronteriza, una opción puede consistir en distribuir la compensación por solidaridad abonada por el Estado miembro solicitante al Estado miembro que le ofrece ayuda entre todos los grupos de consumidores que hayan sido objeto de restricciones, independientemente de si sufrieron tales restricciones antes o después de la activación del mecanismo de solidaridad. Esta opción seguiría un plan elaborado en el Estado miembro que brinda su solidaridad, si bien sería preferible que se basara en un planteamiento de tipo «valor de la carga perdida». Como alternativa, los Estados miembros también pueden decidir abonar la compensación por solidaridad recibida a un «fondo de solidaridad» gestionado de forma centralizada. De esta manera, los mecanismos nacionales de compensación por restricciones siguen siendo competencia de los Estados miembros y, al mismo tiempo, los distintos planteamientos adoptados por los Estados miembros no darán lugar a diferencias de trato entre los grupos de consumidores objeto de restricciones en un país cuando se presta solidaridad transfronteriza, caso en que la compensación por solidaridad es obligatoria.

Los principales elementos de la compensación por solidaridad son el precio del gas y los costes adicionales que le supone al Estado miembro que presta su ayuda asegurarse de que el gas cruza la frontera sobre la base de los gastos reales que el marco jurídico nacional de dicho Estado miembro permite pagar.

En las disposiciones se pueden acordar y seguir diferentes planteamientos para determinar el precio del gas, en función del nivel de desarrollo del mercado del Estado miembro, las medidas disponibles o la fase de emergencia. No obstante, es importante que las disposiciones expongan claramente el planteamiento acordado, las circunstancias en que se aplicará y cualesquiera parámetros conocidos que puedan utilizarse (por ejemplo, la prima, si se opta por la última operación conocida más prima).

3.1. Precio del gas

Las disposiciones financieras deben referirse al precio del gas entregado y al método de fijación del precio, teniendo en cuenta los efectos en el funcionamiento del mercado [artículo 13, apartado 10, letra b), del Reglamento]. Puede entenderse que esta última condición tiene como objetivo un precio o un método que no distorsionen el mercado ni creen incentivos inadecuados. El precio del gas que sirve de base para la compensación por solidaridad se determina (por el mercado u otros medios) en el Estado miembro que brinda su solidaridad.

a) Precio de mercado

Como principio rector, el precio del gas no debe ser inferior al precio de mercado, lo cual daría lugar a incentivos erróneos. Si el precio no se congela y se le permite seguir de manera dinámica la oferta y la demanda de gas, puede proporcionar una señal incluso durante una situación de emergencia. En los mercados desarrollados, los flujos máximos a través de los interconectores seguirán la señal de precios hacia los Estados miembros que se encuentran en situación de emergencia. En tales circunstancias, no se supone que se haya activado el mecanismo de solidaridad.

En mercados menos desarrollados, donde los precios podrían no ser dinámicos en caso de emergencia, puede ser necesario fijar el precio del gas recurriendo a medidas diferentes, pero que podrán seguir basándose en el mercado. El precio máximo de referencia del gas de solidaridad podría corresponder al precio de la última transacción/operación en la UE en un punto físico o virtual de intercambio, tras un control reglamentario para comprobar la solidez del precio. Los Estados miembros también pueden acordar vincular el precio del gas a un nudo gasístico específico.

En los Estados miembros con existencias estratégicas, corresponde al Estado miembro o a la autoridad competente decidir en qué momento de la situación de emergencia autorizará la movilización de esas reservas de gas. El precio «de mercado» en el momento (o inmediatamente antes) de la liberación de las reservas debe ser el precio que ha de pagar el Estado miembro receptor ⁽¹⁾.

b) Tarificación/restricción administrativa

Cuando no existe precio de mercado, puede ser necesario recurrir a otros métodos para fijar el precio del gas, como optar por el último precio de mercado conocido o por el precio medio de mercado en la bolsa accesible más cercana, un punto virtual de transacción o un nudo gasístico acordado. La media puede abarcar un período de tiempo razonable antes de la entrega (por ejemplo, de 5 a 7 días) y un período idéntico después de la entrega, con o sin prima. También puede resultar indicativo el precio de la última operación o medida en el sector del gas, con o sin prima. Puede estudiarse la posibilidad de fijar una prima para colmar la diferencia, en caso de que exista, entre el último precio conocido y el valor de la carga perdida de los clientes sometidos a restricciones ⁽²⁾. El precio también puede derivarse del combustible alternativo que ha de pasar a utilizar el Estado miembro que ofrece su solidaridad para liberar los volúmenes necesarios de gas natural.

Puede utilizarse el cálculo del valor de la carga perdida para determinar el precio de los volúmenes de gas objeto de restricciones por cuanto podemos suponer que los consumidores industriales conocen su valor. El valor refleja los beneficios que el grupo de consumidores específico ha perdido debido a las restricciones. Con este enfoque, ese valor debería conocerse o comunicarse con antelación a la autoridad competente o a la autoridad reguladora nacional. Por lo general, ello también se reflejará en las órdenes de restricción de los planes de emergencia nacionales. Por otra parte, este planteamiento facilita la comparación entre las «ofertas» de los distintos Estados miembros (véase el artículo 13, apartado 4, del Reglamento).

Por último, podría merecer la pena estudiar una metodología para la fijación de precios por parte de la autoridad reguladora nacional o la autoridad competente, o utilizar un indicador como, por ejemplo, el precio de las opciones de compra.

c) Disposición a pagar

Puede resultar razonable determinar el importe máximo que cada uno de los Estados miembros está dispuesto a pagar por el gas en una situación de solidaridad. El valor máximo será probablemente el valor de la carga perdida para los clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad de un determinado Estado miembro. En caso de que el precio del gas supere este valor, no redundará en interés del Estado miembro solicitar gas en virtud del mecanismo de solidaridad. Esta información, sin embargo, no tiene que figurar necesariamente en las disposiciones ni reflejarse en los planes.

3.2. Otras categorías de costes

Las disposiciones financieras deberían cubrir todas las demás categorías de gastos, incluidos los costes pertinentes y razonables de las medidas que se hayan fijado de antemano [artículo 13, apartado 8, letra b), del Reglamento], que tendrán que quedar cubiertos mediante una compensación justa y rápida [artículo 13, apartado 10, letra e)]. Los costes adicionales deben reducirse al mínimo y se procurará evitar el doble cómputo, ya que la mayoría de los elementos de costes adicionales pueden estar ya reflejados en el precio del gas. Cabe suponer que la mayor parte de los costes adicionales ya se refleja en el precio del gas, excepto los gastos de transporte.

a) Gastos de transporte y costes asociados

La compensación ha de cubrir los gastos de transporte y costes asociados tales como los gastos de carga de GNL, los peajes de regasificación, etc. Los Estados miembros pueden acordar que se reserven las capacidades necesarias para los volúmenes de solidaridad cuando sea necesario, de modo que los gastos relacionados con el transporte se abonen utilizando los procedimientos normalizados de los GRT.

b) Costes de liberación de las existencias estratégicas o de las obligaciones de almacenamiento

En caso de almacenamiento estratégico, el coste de liberación de las existencias estratégicas puede incluirse con respecto al volumen de gas correspondiente, ya establecido de antemano, a menos que ya se refleje en el precio del gas.

En principio, si existe un precio de mercado en el momento de la liberación de los volúmenes adicionales de las existencias estratégicas, el precio de mercado ya reflejará los costes adicionales asociados a tal medida, incluyendo el coste de su fijación anticipada. En caso contrario, no se recurrirá a la medida en ese momento, pues seguirán estando disponibles soluciones más baratas.

⁽¹⁾ Por ejemplo, el valor de las reservas estratégicas de Italia se cifra en 63/MWh EUR; las existencias estratégicas de Hungría están vinculadas al precio del mecanismo de transferencia de títulos (TTF) pocos días antes de la liberación, al que se añade una prima.

⁽²⁾ En algunos casos, la prima comprende el «valor de seguro» del gas liberado. Según datos del sector, este oscilaría entre 0,5 EUR y 1 EUR/MWh.

Los costes de estas medidas de seguridad del suministro no basadas en el mercado suelen socializarse y se incorporan a la factura del usuario final. Puede acordarse una contribución proporcional a los costes —en consonancia con las cantidades movilizadas con fines de solidaridad—, que se añadirá a los costes adicionales que deba pagar el Estado miembro receptor.

No obstante, las obligaciones de almacenamiento solo exigen que se mantengan almacenados determinados volúmenes de gas al comienzo de la temporada de invierno; posteriormente, el gas almacenado se utiliza en respuesta a la demanda y a los precios del mercado. Por tanto, no deben atribuirse costes adicionales a su liberación que no sean el precio del gas y los gastos de transporte. En cualquier caso, hay que tener en cuenta las distintas maneras en que los Estados miembros gestionan las existencias estratégicas y las obligaciones de almacenamiento.

c) Costes que entraña la reducción de una norma de incremento del suministro

En virtud del Reglamento, es obligatorio reducir una norma de incremento del suministro a niveles ordinarios cuando se declara una situación de emergencia en un Estado miembro vecino y sea probable que tenga efectos transfronterizos. No existe ninguna relación entre la reducción de una norma de incremento del suministro y una solicitud de solidaridad, lo cual significa que los costes de tales medidas no pueden cubrirse mediante compensación.

d) Perjuicios causados por la restricción de las actividades industriales (compensación por restricciones)

Otros costes también pueden cubrir los gastos derivados de la obligación de pagar una compensación en el Estado miembro que presta su ayuda, incluidos los perjuicios causados por la restricción de las actividades industriales. Estos costes pueden incluirse en los costes de compensación si el marco jurídico nacional prevé la obligación de pagar, además del precio del gas, una indemnización por los perjuicios causados por la restricción de las actividades industriales, incluida una compensación por perjuicios económicos. La metodología pertinente para el cálculo debe incluirse en las disposiciones. Puede acordarse repercutir el importe de la compensación realmente efectuada en las entidades que utilizan el gas de solidaridad en el Estado miembro beneficiario.

No obstante, el coste de los perjuicios causados por la restricción de las actividades industriales solo podrá compensarse cuando no se refleje en el precio del gas que debe abonar el Estado miembro que solicite las medidas de solidaridad; dicho Estado miembro no debe tener que pagar una compensación por los mismos costes dos veces.

e) Coste de los procedimientos judiciales en el Estado miembro que brinda su solidaridad

Otros costes pueden corresponder también al reembolso de todo gasto resultante de procedimientos judiciales, procedimientos de arbitraje y liquidaciones, junto con los costes que puedan derivarse de los procedimientos en que sea parte el Estado miembro que brinda su solidaridad con respecto a entidades participantes en el ejercicio de esa solidaridad [artículo 13, apartado 8, letra c), del Reglamento]. Con todo, tal compensación solo debe abonarse previa justificación de los gastos contraídos.

En caso de litigio entre un Estado miembro que brinda su solidaridad y una entidad en relación con una compensación (insuficiente) por parte del Estado miembro que recibe solidaridad, deben establecerse salvaguardias para proteger a este último Estado miembro de una conducta colusoria entre el Estado miembro que presta su solidaridad y la entidad. Pueden darse circunstancias en que la entidad en cuestión y el Estado miembro en que está establecida se enfrenten ante los tribunales por un precio del gas más elevado o una mayor compensación para la entidad y coludan en daño del Estado miembro que solicita la solidaridad, el cual ni siquiera es parte del procedimiento judicial. Deberían evitarse tales circunstancias.

La situación antes descrita difiere de una situación en que una empresa del Estado miembro que presta su solidaridad inicia acciones judiciales contra una entidad del Estado miembro beneficiario por el precio del gas o la compensación de las restricciones. En tal situación, la empresa o entidad que pierde el litigio debe asumir los costes correspondientes.

3.3. *Indicación del método de cálculo de la compensación justa [artículo 13, apartado 10, letra f)]*

Pueden adoptarse los siguientes métodos para calcular una compensación justa:

— La simple suma de todos los elementos descritos en la sección anterior.

- Valor temporal del dinero: el pago debe hacerse rápidamente efectivo. No obstante, los Estados miembros pueden acordar que se aplique un tipo de interés a la compensación una vez transcurrido un período realista tras la prestación de la solidaridad, y una vez se haya calculado y aprobado el importe exacto de la compensación.
- Acuerdo entre los Estados miembros que utilizan distintas divisas sobre la moneda en que ha de calcularse y abonarse la compensación, incluido el tipo de cambio pertinente.

3.4. *Cálculo de la compensación de todos los costes pertinentes y razonables y compromiso de pagar la compensación (artículo 13, apartado 3)*

Es probable que el cálculo del pago al Estado miembro que haya brindado su solidaridad y a las entidades de ese Estado miembro solo pueda efectuarse con exactitud algún tiempo después de la entrega del gas solicitado en virtud del mecanismo de solidaridad. Los Estados miembros pueden acordar en sus acuerdos bilaterales el método de cálculo del precio del gas y los costes adicionales, así como un plazo realista para el pago.

La información sobre los volúmenes de gas efectivamente entregados y cualquier otro dato pertinente para el cálculo de la compensación deben enviarse a la(s) persona(s) de contacto pertinente(s) en los Estados miembros participantes en el mecanismo de solidaridad, de modo que ambos puedan realizar un cálculo definitivo de la compensación. La información puede solicitarse al GRT, al GRD, al gestor de la red de almacenamiento, al proveedor o al responsable de área de mercado, en función de la medida aplicada. El cálculo de la compensación puede delegarse en otra entidad previamente determinada.

3.5. *Modalidades de pago (artículo 13, apartado 8, último párrafo, del Reglamento)*

Como principio rector, los procedimientos existentes para los pagos y compensaciones nacionales (u operaciones de tipo balance) en un Estado miembro y las actuales funciones y responsabilidades a este respecto también deberían, en la medida de lo posible, mantenerse y aplicarse a los pagos compensatorios por solidaridad entre los Estados miembros. Los acuerdos entre los Estados miembros deben centrarse en la manera de conectar o aplicar una interfaz entre estos marcos nacionales ya existentes. Debido a la naturaleza de las medidas de solidaridad, puede ser necesario convertir al Estado miembro o la autoridad competente en la interfaz con responsabilidad financiera final.

3.6. *Funciones y responsabilidades: quién paga a quién o quién organiza los pagos*

Cuando en el Estado miembro que presta ayuda aún sea posible adoptar medidas voluntarias basadas en la demanda, debe mantenerse el acceso a la plataforma y a la capacidad de interconexión pertinentes. Un comprador que se encuentre del otro lado de la frontera ha de poder realizar pagos relativos al gas de la misma manera que un comprador local, bien directamente a la compañía de gas, bien, si el gas es suministrado por una entidad de balance a través de una plataforma de balance, utilizando los procedimientos de pago en vigor para dicha plataforma ⁽¹⁾.

Cuando se introducen restricciones, cualquier marco jurídico existente, proceso de pago o autoridad responsable de la gestión de los pagos en el Estado miembro que presta su solidaridad podrían utilizarse o adaptarse, si fuera necesario, para el pago de compensaciones desde un país vecino.

El beneficiario final de la solidaridad es el consumidor doméstico. El gas para atender sus necesidades es canalizado por el proveedor, con flujos transfronterizos gestionados por el GRT y, en última instancia, entregados por el GRD. En caso de restricciones, el proveedor de gas del cliente no protegido sometido a las restricciones debe tener garantías de la continuidad de los pagos, teniendo en cuenta los volúmenes de solidaridad. Estos se deberán hacer efectivos de acuerdo con el régimen de compensación del Estado miembro. Las posibles funciones y responsabilidades pueden distribuirse tal como se describe en el punto 1.4.

3.7. *Descripción y fases del procedimiento de pago*

En función de los marcos existentes y de la manera en que los Estados miembros acuerden la interfaz entre esos marcos, los procedimientos acordados deberán incluirse en las disposiciones.

⁽¹⁾ Por ejemplo, con el producto de balance a corto plazo de NetConnect Germany la materia prima se abona mediante una cuenta específica gestionada por el responsable de área de mercado.

Suponiendo que los Estados miembros participen en los aspectos financieros —y en particular en el seguimiento, la comprobación y la canalización de las solicitudes después de la entrega de gas en el marco de la solidaridad—, la entidad pertinente del Estado miembro que presta su solidaridad calculará el importe de la compensación en función del volumen de gas entregado, los elementos de coste y el método de cálculo acordados, y presentará su solicitud de pago a la entidad correspondiente del Estado miembro solicitante. El Estado miembro beneficiario de gas en el marco de la solidaridad confirmará la cantidad efectivamente entregada, comprobará el cálculo y, si no tiene objeciones que formular, procederá al pago dentro del plazo acordado. Los procedimientos financieros de los Estados miembros —tales como el reparto o la imputación de la compensación por solidaridad— respetarán las normas nacionales (por ejemplo, pueden aplicarse directamente a la entidad ofertante/sujeta a restricciones o socializarse).

Los plazos para el cálculo de la compensación por solidaridad, el control y el pago deberán incluirse en las disposiciones. Lo mismo se aplicará a las opciones legislativas y de arbitraje en caso de litigio derivado del uso del mecanismo de solidaridad.

III. CONCLUSIÓN

Gracias al Reglamento sobre la seguridad del suministro de gas, la voluntad política de solidaridad entre los Estados miembros se ha convertido por primera vez en una realidad en el marco de la política energética de la UE. Además, el Reglamento amplía el concepto de solidaridad, que pasa de aplicarse a escala nacional a convertirse en una red de seguridad a escala de la UE en beneficio de los más vulnerables. Introduce derechos y obligaciones de gran alcance que garantizan a los clientes domésticos y a los servicios sociales esenciales la seguridad de un suministro de gas ininterrumpido. Las orientaciones expuestas en el presente documento ofrecen un amplio abanico de opciones para garantizar el buen funcionamiento del mecanismo de solidaridad, al tiempo que los Estados miembros siguen siendo libres de elegir las soluciones que más les convengan.
